

SENTENCIA N° 420 /16

Expte. N° 14.729/376-D-2011

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los <sup>hoy</sup> días del mes de Junio de 2016, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez, y los Dres. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), José Alberto León (Vocal) para tratar el expediente paratulado como **S.A. VERACRUZ S/ RECURSO DE APELACION, Expte. Nro. 14.729/376-D-2011(DGR)** y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

Seguidamente, el Sr. Vocal se plantea las siguientes cuestiones: ¿es ajustada a derecho la Resolución N° D 42 14?; ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

Por ello,

El **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez** dijo:

I. Que a fojas 185/194 el Sr. Pablo Santiago Zelaya Reynoso, en carácter de apoderado de la firma, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° D 42 14 de la Dirección General de Rentas de fecha 20.03.2014 obrante a fs.180/183. En ella se resuelve RECHAZAR la impugnación interpuesta en contra el Acta de Deuda N° A 674-2011 confeccionada en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Percepción y APLICAR una multa por el importe de \$8.800,74 (Pesos Ocho Mil Ochocientos con 74/100), equivalente a 3 (tres) veces el impuesto omitido de percibir conforme la citada Acta de Deuda correspondiente a los períodos 09 a

12/2006, graduada de conformidad a la escala prevista en el artículo 86 del Código Tributario Provincial.

II. El contribuyente presenta Recurso de Apelación, y en el mismo plantea la prescripción de las acciones del fisco para intimar el impuesto sobre los Ingresos Brutos no percibido de las posiciones 09 y 10/2006, la nulidad de la determinación impositiva y cuestiona el mecanismo utilizado para arribar a la determinación de las percepciones no realizadas.

Alega la inexistencia de fraude ya que considera que es improcedente la omisión que se le imputa; y sin perjuicio de ello solicita la aplicación de la norma penal más benigna.

Finalmente ofrece prueba y solicita que se haga lugar al recurso incoado y se ordene el archivo de las actuaciones.

III. Que a fojas 225/226 la Dirección General de Rentas, a través de su Director General, contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el artículo 148 del Código Tributario Provincial.

Manifiesta que el Recurso de Apelación fue presentado en legal término y debida forma por lo que resulta procedente su tratamiento; no obstante ocurrió un hecho nuevo posterior con incidencia en el derecho invocado por el contribuyente, razón por la cual efectúa un nuevo análisis de la situación planteada en autos a la luz del referido hecho nuevo.

Sostiene que encontrándose vigente lo establecido por la Ley N° 8520, conforme la modificación introducida por el punto f), inciso 7 del artículo 1° de la Ley N° 8720, corresponde analizar dentro del marco de la referida normativa, la obligación tributaria contenida en el Acta de Deuda N° A 674-2011 y la multa aplicada en el artículo 3° de la resolución recurrida.

Al respecto concluye, que a tenor de lo informado por el Departamento Recaudación a fs. 201/224 y por la División Control de Cobros Judiciales del

Departamento Técnico Legal a fs. 197/200 pertenecientes a esa Dirección General de Rentas, respecto de la obligación tributaria contenida en la mencionada Acta de Deuda, confeccionada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Agente de Percepción, resulta de aplicación lo establecido por la Ley N° 8520, conforme la modificación introducida por el punto f), inciso 7 del artículo 1° de la Ley N° 8720, y por lo tanto debe ser condonada de oficio.

Con relación a la multa aplicada en el artículo 3° de la Resolución N° 42 14, encontrándose la obligación jurídica que le sirve de causa encuadrada en el artículo 7 de la Ley N° 8520, conforme la modificación introducida por el punto f) inciso 7 del artículo 1 de la Ley 8720, resulta de aplicación los conceptos vertidos en "Dictamen del 07/07/2015 (DSyM y DALyT) conjunto de los Departamentos Revisión y Recursos y Técnico Legal" en el cual se concluyó: *"... implicando la condonación la extinción de la obligación jurídica tributaria, por haber renunciado el Estado, por mandato legal, a sus derechos como acreedor, no resulta equivocado sostener que la renta fiscal no ha sido afectada, motivo por el cual, sin agresión al bien jurídico protegido no habrá infracción punible. Es dable concluir entonces, que la inexistencia de infracción en el caso que nos ocupa no deriva de la eximición dispuesta en la norma bajo estudio, sino que resulta de la aplicación de un principio elemental del Derecho Penal Tributario, según el cual, si el bien jurídico tutelado- renta fiscal en este caso- no ha sido afectado, no habrá sustento fáctico ni legal que justifique la aplicación de una sanción tributaria"*. En consecuencia sostiene, no hay infracción punible.

Por todo lo expuesto considera que corresponde DECLARAR ABSTRACTO el recurso interpuesto en contra de la Resolución N° D 42 14, y así lo deja expresamente solicitado.

IV. A fojas 227/228 obra Sentencia Interlocutoria dictada por el Tribunal Fiscal de Apelación de la Provincia de Tucumán, en donde se tienen por radicadas las

presentes actuaciones, se declara la cuestión de puro derecho y autos para sentencia.

V. Entrando al tratamiento de la cuestión sometida a debate corresponde resolver si la Resolución N° D 42 14, resulta ajustada a derecho.

Teniendo en cuenta el acaecimiento de un hecho nuevo posterior a la presentación del Recurso de Apelación, que tiene fundamental incidencia en la resolución del presente caso: la condonación general de infracciones, sanciones y obligaciones tributarias dispuesta por Ley 8720, me abocaré de pleno al análisis del mismo.

En efecto, conforme el restablecimiento del Plan de Facilidades de Pagos de la Ley 8520 y atento la modificación introducida por el punto f) inciso 7 del artículo 1° de la Ley 8720 al artículo 7° de la primera de las normas citadas, se implemento el siguiente beneficio: *"...Quedan eximidas de sanción las infracciones cometidas durante los períodos fiscales anteriores al año 2009 inclusive y condonadas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones, **al igual que las obligaciones tributarias correspondientes a dichos períodos**, siempre que al 15 de Octubre de 2014 no se encuentre interrumpido el curso de la prescripción en los términos del Código Penal y del Código Civil según la materia de que se trate"* (El destacado me pertenece).

En virtud de lo informado por el Departamento Recaudación a fs. 201/224, la División Control de Cobros Judiciales del Departamento Técnico Legal de la DGR a fs. 197/200 y lo expresado por el Sr. Director General en su contestación de traslado, no existen en el presente caso al 15/10/2014 causales de interrupción del curso de la prescripción de la obligación tributaria contenida en el Acta de Deuda N° A 674-2011, confeccionada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Percepción por los periodos 09 a 12/2006, y en consecuencia la determinación impositiva goza del beneficio

de la condonación general de obligaciones tributarias implementado mediante Ley 8720.

Respecto de la sanción de multa aplicada mediante la Resolución Apelada, comparto lo manifestado por la DGR en su escrito de contestación de traslado. En el mismo la Autoridad de Aplicación concluye que encontrándose la obligación jurídica tributaria que le sirve de causa, condonada de conformidad a lo establecido en el artículo 7 de la Ley 8520, de acuerdo a la modificación introducida por el punto f) inciso 7) del artículo 1º de la Ley 8720, no hay sustento fáctico ni legal que justifique la aplicación de la sanción tributaria impuesta.

En virtud de la condonación general de la obligación tributaria y la consecuente inexistencia de la sanción de multa aplicada, deviene abstracto el tratamiento de las cuestiones planteadas por el apelante en su recurso.

Atento lo considerado corresponde DECLARAR ABSTRACTAS las cuestiones planteadas en el Recurso de Apelación interpuesto por el Contribuyente S.A. VERACRUZ en contra de la Resolución Nº 42 14 revocándola y DEJAR SIN EFECTO:

- 1) Las obligaciones fiscales contenidas en el Acta de Deuda Nº A 674 2011, confeccionada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Percepción en virtud del beneficio de condonación dispuesto por Ley 8720, modificatoria de la Ley 8520.
- 2) La multa aplicada mediante el artículo 3º de la mencionada Resolución.

Así lo propongo.

El Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El Dr. José Alberto León dijo:

Que comparte el voto emitido por el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

Visto el resultado del precedente acuerdo,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION  
RESUELVE:**

1. **DECLARAR ABSTRACTAS** las cuestiones planteadas en el Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente **S.A. VERACRUZ**, en contra de la Resolución N° D 42 14, de fecha 20 de Marzo de 2014, emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán revocándola.

2. **DEJAR SIN EFECTO:**

2.a) Las obligaciones fiscales contenidas en el Acta de Deuda N° A 674-2011, confeccionada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Percepción en virtud del beneficio de condonación dispuesto por Ley 8720, modificatoria de la Ley 8520.


2.b) La multa aplicada mediante el artículo 3° de la mencionada Resolución, atento lo considerado.


3. **REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE**, oportunamente, devuélvase los antecedentes administrativos acompañados y archívese.

M.V.G.

**HAGASE SABER**

  
C.P.N. JORGE G. JIMÉNEZ  
VOCAL PRESIDENTE

  
DR. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL

  
DR. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL

**ANTE MI**  


Expte. 14.729/376-D-2011

2016 AÑO DEL BICENTENARIO

Página 6 de 6